

	Proceso de Gestión Jurídica	Código: FT-GJ-002
		Versión: 2
	Formato de Notificación por Aviso	Vigencia desde: 02/04/2020

Bogotá D.C.,

Señor
 GROUP CONECTION S.A.S
 NIT 901214273-1
 Zona Franca la Cayena ubicada en la Carrera 8
 Via Barranquilla-Tubara (atlántico)

LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO A:

GROUP CONECTION S.A.S con NIT 901214273-1, de la resolución número 0252 del 09 de febrero del 2023 **“Por medio del cual se resuelve una investigación administrativa en contra de GROUP CONECTION S.A.S con NIT: 901214273-1, por la transgresión al Estatuto General de pesca, dentro del expediente NUR 026-2020”**, expedido dentro de la Investigación Administrativa NUR 026-2020, por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra del acto administrativo en mención en 05 (cinco) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se le hace saber que, contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual, podrá formularse ante la Directora Técnico de Inspección y Vigilancia de la AUNAP, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Si el acto administrativo corresponde al inicio de una investigación y/o formulación de pliego de cargos, procede los respectivos descargos, cuya presentación por escrito deberá hacerse ante al Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Cordialmente,



 JENNY RYVERA CAMELO
 Directora Técnica de Inspección y Vigilancia.

Proyectó: Henry Gómez Pacheco / Abogado DTIV.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0252 DE 09 DE FEBRERO DE 2023

“Por medio del cual se resuelve una investigación administrativa en contra de GROUP CONECTION S.A.S con NIT: 901214273-1, por la transgresión al Estatuto General de pesca, dentro del expediente NUR 026-2020”

LA DIRECTORA TÉCNICA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

En ejercicio de las facultades legales y estatutarias, conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 2256 del 91, Decreto 1071 de 2015, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 4181 del 2011, resolución 1622 del 2022 y,

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar la presente investigación administrativa en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: ***“Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.”*** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: ***“Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.”*** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: ***“Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable”.*** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que la Resolución número 1622 de 22 de julio de 2022 “Por la cual se establecen los procedimientos sancionatorios por infracción al Estatuto de Pesca en Pesca Marina y Pesca Continental y se establecen otras disposiciones” establece: **ARTÍCULO SEGUNDO:** La Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, conforme a lo expuesto en los numerales cuarto (04) y sexto (6) del artículo 16 del Decreto 4181 de 2011, en cabeza del Director de esta área, será la encargada de realizar la investigación e imponer las respectivas sanciones a que haya lugar en única instancia y resolver el recurso de reposición contra las mismas de que trata el artículo 164 del Decreto 2256 de 1991 compilado en el artículo 2.16.15.3.3. Del Decreto 1071 de 2015, para todos los procesos administrativos de carácter sancionatorios por infracción a la Ley 13 de 1990 (Estatuto General de Pesca), o norma que la modifique o sustituya, en tratándose de pesca continental, para lo cual se seguirá el procedimiento consagrado en el artículo 47 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Y de conformidad con los siguientes;

1. HECHOS

“Por medio del cual se resuelve una investigación administrativa en contra de GROUP CONECTION S.A.S con NIT: 901214273-1, por la transgresión al Estatuto General de pesca, dentro del expediente NUR 026-2020”

El día 21 de agosto, siendo las 10:40 horas en la Zona Franca La Cayena ubicada en la Carrera 8 Vía Barranquilla-Tubará (Atlántico) los funcionarios Adalberto Utria Caicedo, Técnico Contratista, Dina Saray Ariza Pérez, Profesional Contratista y Luis Alberto Arteaga Ruiz Técnico Operativo 15, adscritos a la Dirección Regional Barranquilla cumpliendo las políticas de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca en materia de control, realizaron visita a las instalaciones de la empresa denominada GROUP CONECTION S.AS identificada con NIT No. 901.214 273-1.

RESULTADOS

Proceso de Ingreso. El proceso de ingreso fue bastante dispendioso ya que el permisionario escudándose en las políticas de Zona Franca no fue ágil para facilitar el ingreso de los funcionarios de la AUNAP.

De igual forma al momento de identificarnos ante el permisionario y expresarle a quien nos atendió vía telefónica del motivo de nuestra visita recibimos evasivas en primera Instancia por parte de la funcionaria Luz Mery Noriega quien textualmente expresa "en estos momentos el personal administrativo no se encuentra laborando, estamos por teletrabajo, no los podemos atender, deben enviarnos un correo antes anunciando la visita, solo hay personal de producción". Como quiera que percibimos excusas que pretendían negarnos el ingreso, procedimos a informarles que levantaríamos un acta de visita fallida y que por ello se generaría un comunicado de la Dirección Regional e incluso del Nivel Central de la AUNAP por obstrucción a nuestras funciones.

Dada nuestra presión la funcionaria arriba citada procedió a informarnos que nos contactaría el señor Jorge Ferrer Petit, encargado de la operación del lugar Finalmente, el señor Ferrer gestiona después de casi una (01) hora de espera en el exterior de la Zona Franca nuestro ingreso y nos recibe en el Area Administrativa de la empresa donde podemos constatar que efectivamente había dos personas de este departamento laborando, entre ellas la persona que inicialmente nos negaba el ingreso.

Aporte de Documentación. Se le solicita al funcionario del permisionario que nos atiende, señor Ferrer, nos facilite Resolución de la AUNAP-, así como Declaraciones de importación del producto autorizado que han ingresado al país (Jalba), a lo que responde que a la fecha no han realizado una sola importación a pesar de tener permiso habilitado desde el 24-01-20. En cuanto al permiso de la AUNAP manifiesta no tenerlo consigo y solo nos aporta una copia de Cámara de Comercio.

Visita Áreas de Producción. Luego de la verificación documental solicitamos pasar al Área de Operaciones a fin de constatar infraestructura; Al llegar a las dos bodegas que utilizan en estos momentos, encontramos que solo se dedican al reenvase de aceite de cocina y que no hay capacidad instalada para procesamiento de jaiba, tal y como reza en la Resolución emitida por la AUNAP. Al consultarle al señor Ferrer por los equipos para procesamiento y conservación tanto de la materia prima, como del producto final del beneficio de la jaiba nos expresa textualmente "estos nunca han sido instalados y se encuentran guardados en una bodega ya que cuando íbamos a proceder con el montaje empezó la cuarentena por la pandemia del Covid-19 y la empresa consideró innecesario hacer esta inversión".

“Por medio del cual se resuelve una investigación administrativa en contra de GROUP CONECTION S.A.S con NIT: 901214273-1, por la transgresión al Estatuto General de pesca, dentro del expediente NUR 026-2020”

Llama la atención la respuesta del señor Ferrer por cuanto en fecha 12-11-19 el Profesional Eddien Enrique De la Rams Merlano de la DRBQ realizó visita de Inspección Ocular a las instalaciones de Group Conection y relaciona los siguientes equipos, entre otros.

- Autoclave con capacidad para 03 canastillas 06 unidades.
- Mesas de trabajo 30 unidades.
- Equipos de extracción de calor 08 unidades.
- Equipos de frío para almacenamiento 20 tons.
- Equipos de frío para almacenamiento 10 tons
- Caldera generación vapor de agua 01 unidades.
- Balanzas electrónicas capacidad 01 ton.
- Winche eléctrico capacidad 01 ton
- Canastillas acero inoxidable 200 kgms. 20 unidades
- Canastillas plásticas 30 kgms. 1500 unidades
- Cuarto frío 40 toneladas 01 unidad
- Carros transporte producto 100 kgms. 10 unidades
- Fresadora de corte 04 unidades

Adicionalmente en el Plan de Actividades presentado se anexan planos de las Areas de Procesamiento y Recepción, información esta que, así como la de los equipos mencionados anteriormente y chequeados en la visita de Inspección de Ocular se avala en el documento AUNAP-Ficha y Concepto Técnico-Permiso de Procesamiento-Nuevo. fechado el 13-11-19 y del cual se anexa facsimil, pero que igualmente puede ser verificado en los archivos de la entidad. Esta Ficha de Concepto Técnico también está firmado por el Profesional Eddien Enrique De la Rams Merlano.

A tenor de los hechos registrados en el presente informe y acogiéndonos al Artículo Séptimo en su Numeral 03 de la Resolución No. 0130 de enero 24 de 2020 otorgada a la sociedad Group Conection S.A.S., que dice textualmente. *ARTÍCULO SEPTIMO: Serán causales de revocatoria del presente permiso las siguientes:

La realización de actividades diferentes a las permitidas en el respectivo permiso" Se solicita la de dicha Resolución porque acorde con los hallazgos encontrados durante la diligencia de visita la locación se utiliza para el reenvase de aceite de cocina. Así mismo existe la posibilidad que el permisionario esté incurriendo en información falsa (Artículo Séptimo Numeral 08 de la misma Resolución) sobre su capacidad instalada de operación ya que en el sitio registrado para el procesamiento y/o almacenamiento de los productos pesqueros a transformar, no se evidenció la existencia de equipos para dicha operación y en palabras textuales de quien atendió la visita, señor Jorge Ferrer Petit "el montaje no se realizó por entrar el país en cuarentena como consecuencia de la pandemia por Covid-19". Se hace referencia a información falsa sobre la capacidad instalada para procesamiento de productos pesqueros por cuanto dicha información se relaciona en el Plan de Actividades presentado como requisito para el otorgamiento del permiso, documento avalado por el Biólogo Luis Carlos Centeno Altamar TP No. 72336800-CPB

“Por medio del cual se resuelve una investigación administrativa en contra de GROUP CONECTION S.A.S con NIT: 901214273-1, por la transgresión al Estatuto General de pesca, dentro del expediente NUR 026-2020”

Que mediante AUTO 227 DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2022, se procedió a iniciar una investigación administrativa y a formular cargos en contra del investigado.

Que mediante AUTO NÚMERO 001 DEL 25 DE ENERO DEL 2023, se corrió traslado al investigado.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede colegir la ocurrencia de una infracción a lo consagrado en la Ley 13 de 1990 en sus Artículos 53, 54 numeral 1, Decreto 2256 del 91 y decreto 1071 del 2015.

LEY 13 DE 1990: ARTÍCULO 53. Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

ARTICULO 54. Está prohibido:

- 1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan...”*

ARTÍCULO 55: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

- 1. Conminación por escrito.*
- 2. Multa.*
- 3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso*
- 4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.*
- 5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.*
- 6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento. (...)”*

3. PRUEBAS

Las pruebas allegadas al proceso fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de *conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad* que rigen este tipo de actuaciones:

Documentales:

- Informe técnico 21 de agosto del 2021.
- Formato de inspección y vigilancia a la comercialización de productos de consumo.

“Por medio del cual se resuelve una investigación administrativa en contra de GROUP CONECTION S.A.S con NIT: 901214273-1, por la transgresión al Estatuto General de pesca, dentro del expediente NUR 026-2020”

-
- Acta de advertencia.
 - Material fotográfico.
 - Auto de apertura 227 del 13 de diciembre del 2022.
 - Auto de traslado 001 del 25 de enero del 2023.

4. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Antes de efectuar el análisis puntual del caso bajo estudio, debemos precisar acerca de uno de los principio fundantes del debido proceso, como lo es la pertinencia fáctica y jurídica de las actuaciones administrativas, lo cual sin hacer mucha disertación tiene arraigo en la Constitución Política de Colombia en el artículo 29 en concordancia a los preceptos establecidos en el que el artículo 209, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales, los cuales fijan los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa.

Es procedente el decomiso administrativo definitivo, conforme lo expuesto en la Sentencia C-459 del 2011, la cual concibe el decomiso administrativo como:

“una sanción establecida por el legislador y que priva de la propiedad del bien a su titular sin indemnización alguna, por estar vinculado con la infracción objeto de sanción o ser el resultado de su comisión. En ese sentido, el decomiso puede ser penal o administrativo. Igualmente, se ha admitido el llamado decomiso administrativo, cuyo origen, a diferencia del penal, no está en la infracción del estatuto penal sino en la comisión de una contravención de tipo administrativo, tal como sucede en el derecho aduanero o el derecho policivo. En ese orden, su regulación no está contenida en un solo régimen sino en varios, dependiendo de su finalidad.”

“Por medio del cual se resuelve una investigación administrativa en contra de GROUP CONECTION S.A.S con NIT: 901214273-1, por la transgresión al Estatuto General de pesca, dentro del expediente NUR 026-2020”

De conformidad con los hechos narrados anteriormente, se puede concluir el incumplimiento a la normatividad pesquera, por parte de GROUP CONECTION S.A.S con NIT: 901214273-1, por haber contravenido lo dispuesto en la Ley 13 de 1990 en sus Artículos 53, 54 numeral 1.

Con fundamento en lo anterior, considera este Despacho que existe merito suficiente para resolver la investigación administrativa, con fundamento en la ley 13 del 1990, el decreto reglamentario 2256 de 1991 compilado por el decreto 1071 del 2015, en concordancia con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) Ley 1437 del 2011, teniendo en cuenta que el resultado de las pruebas obrantes en el expediente corroboran la existencia de méritos suficientes para declarar infractor y proceder a la imposición de la sanción contenida en el artículo 55 numeral 5 de la ley 13 de 1990.

En relación con lo anteriormente expuestos y en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos.

*“**principio de eficacia:** las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las Irregularidades, procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

***Principio de economía:** las autoridades deberán proceder con **austeridad** y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

***Austeridad:** capacidad de administrar los bienes materiales y riquezas de una manera justa y sencilla sin excesos o extras, aminorando los gastos en lo esencial.*

Que significativa importancia merece mencionar que por efecto de la Pandemia (Covid-19) el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 marzo del 2020 declaro la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus en todo el territorio Nacional.

Apoiado en la anterior decisión el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo número PCSJA20-11517, 11521, 11526, 11552, 11546, 11549, 11556 Y 11567, suspendieron los términos judiciales, habiéndose levantado en el último de los citados a partir del 01 de julio del 2020.

En correspondencias con las decisiones Nacionales, la Autoridad de Acuicultura y Pesca - AUNAP, expidió la resolución número 00603 del 30 de marzo del 2020: *“Por medio del cual se suspenden los términos de los Procesos Administrativos Sancionatorios adelantados por la Autoridad de Acuicultura y Pesca – AUNAP, como consecuencia de la emergencia decretada por el COVID – 19”*, también suspendió los términos.

“Por medio del cual se resuelve una investigación administrativa en contra de GROUP CONECTION S.A.S con NIT: 901214273-1, por la transgresión al Estatuto General de pesca, dentro del expediente NUR 026-2020”

Que a partir de la expedición de la Resolución número 1925 del 06 de octubre de 2020: *"Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos de los procedimientos administrativos de carácter sancionatorios adelantados por la AUNAP, declarada como consecuencia de la emergencia sanitaria decretada por el COVID 199"*, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP.

5. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Probado el incumplimiento de la normativa pesquera por parte de **GROUP CONECTION S.A.S con NIT: 901214273-1**, al contravenir lo dispuesto en la Ley 13 de 1990 en su Artículo 53, 54 numeral 1, razón por la cual podemos concluir que es procedente imponer como sanción con fundamento en los artículos 55 numeral 5 de la ley 13 de 1990 decomiso definitivo de los elementos relacionados en el acta de decomiso preventivo, en armonía con lo consagrado en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011.

Fundamentos constitucionales de la sanción a imponer:

En sentencia C-595 de 27 de julio de 2010, Magistrado Ponente Dr., Jorge Iván Palacio Palacio, la H. Corte Constitucional manifestó:

5.3. Potestad punitiva penal y administrativa sancionadora. Modalidades de sanciones administrativas. La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Este comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político-impeachment-y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto-bienes sociales más amplios la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y (sic) presente un mayor grado de afectación de los intereses Jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad.

En la Sentencia C-616 de 2002, se sostuvo:

"La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto, "la fracción de poder estatal

“Por medio del cual se resuelve una investigación administrativa en contra de GROUP CONECTION S.A.S con NIT: 901214273-1, por la transgresión al Estatuto General de pesca, dentro del expediente NUR 026-2020”

radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias”).

Bajo esta perspectiva, la Corte ha señalado que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, especialmente por los siguientes factores:

“(i) La actividad sancionatoria de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta”.

(ii) La sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”.

(iii) Dicha potestad se ejerce “a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que, no obstante, ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente”.

(iv) en relación con la sanción aplicable “dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido”.

(V) Y finalmente la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”,

También, ha indicado esta corporación que “i) la potestad sancionadora propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines(97), pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento (...) de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos (98) y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas”.

Derecho administrativo sancionador que constituye una expresión de poder jurídico indispensable para la regulación de la vida en sociedad y así pueda la Administración cometer apropiadamente sus funciones y realizar sus fines. Si bien se activa a partir del desconocimiento de reglas preestablecidas, tiene una cierta finalidad preventiva al proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas.

“Por medio del cual se resuelve una investigación administrativa en contra de GROUP CONECTION S.A.S con NIT: 901214273-1, por la transgresión al Estatuto General de pesca, dentro del expediente NUR 026-2020”

Por sanción ha de entenderse "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin aflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho, imposición de una obligación de pago de una multa (...)".

Potestad de la administración que se traduce normalmente en la facultad de imponer i) sanciones disciplinarias para reprimir las acciones, u omisiones antijurídicas en las que incurren los servidores públicos o aquellas personas que sin tener dicha calidad están habilitadas para ejercer transitoriamente funciones públicas y li) sanciones correctivas que se aplican a los particulares que infringen las obligaciones y restricciones que se les han impuesto.

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público".

Igualmente ha sido vinculada por un sector de la doctrina administrativa tradicional como una expresión del poder de policía "en cuya virtud el Estado tiene la atribución de regular el ejercicio de las libertades individuales con el fin de garantizar el orden público. La sanción viene a ser el instrumento coactivo para hacer cumplir la medida de policía".

En el presente caso para determinar la clase de sanción a imponer, de conformidad con el artículo 55 de la ley 13 de 1990 nos remitiremos a los parámetros consagrados en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

El artículo 50 de la ley 1437 de 2011 reza:

ARTICULO 50. GRADUACION DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

“Por medio del cual se resuelve una investigación administrativa en contra de GROUP CONECTION S.A.S con NIT: 901214273-1, por la transgresión al Estatuto General de pesca, dentro del expediente NUR 026-2020”

El artículo 7 de la ley 1851 de 2017 reza:

Artículo 7. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 13 de 1990 "Estatuto General de Pesca" el cual quedará así:

Artículo 55. Sanciones administrativas. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales sobre la materia expedidas por las autoridades colombianas competentes, se harán acreedoras según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones, que aplicará la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP o quien haga sus veces, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito.
2. Multa.
3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.
4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.
6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.

En consecuencia y en ejercicio de la facultad sancionadora que tiene la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, en del incumplimiento del estatuto general de pesca y demás normas vigentes y aplicables, este despacho atendiendo a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, considera que, en atención a los criterios citados para la imposición de la sanción, esta no será otra que la correspondiente a conminación.

En virtud de lo anteriormente considerado, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infractor a **GROUP CONECTION S.A.S con NIT: 901214273-1**, por haber transgredido la normatividad pesquera, Ley 13 de 1990 en sus Artículos 53, 54 numeral 1.

ARTÍCULO SEGUNDO: conminar a **GROUP CONECTION S.A.S con NIT: 901214273-1**, a la no realización de la infracción, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a **GROUP CONECTION S.A.S con NIT: 901214273-1**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 66 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, y la ley 2213 del 2022, procediendo a la entrega gratuita, autentica e integra de la presente resolución.

“Por medio del cual se resuelve una investigación administrativa en contra de GROUP CONECTION S.A.S con NIT: 901214273-1, por la transgresión al Estatuto General de pesca, dentro del expediente NUR 026-2020”

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, en los términos y para los efectos descritos en el artículo 74 s.s. de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá ser interpuesto ante el mismo funcionario que profirió la decisión en primera instancia, de conformidad con lo establecido en la resolución 1622 del 2022.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los nueve (09) días del mes de febrero de 2023



JENNY RIVERA CAMELO

Directora Técnica de Inspección y Vigilancia

Proyectó: Henry Gómez Pacheco / Abogado D.T.I.V

